

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DISTRITO
JUDICIAL DE POPAYAN**

Auto Interlocutorio No. 2183

Popayán, Cauca, septiembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, que adelanta EIDER FABIAN MANZANO PRADO, en contra de ARLEY LOMAS ACOSTA y JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, la parte demandante dentro del término legal, presenta recurso de reposición contra el auto No. 1989 de fecha 09 de septiembre de 2020, es preciso correr traslado del mismo al señor JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, lo que se hará a través de este auto para aclarar que el traslado no se surte respecto del señor ARLEY LOMAS ACOSTA, teniendo en cuenta que el Dr. ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ, respecto de este, dio cumplimiento al Parágrafo del Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, pero omitió correr traslado del recurso respecto del señor JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, quien conforma la parte pasiva del litigio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ARTICULO UNICO: CORRER traslado al demandado JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS por el término de tres (3) días del RECURSO DE REPOSICION, presentado por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EIDER FABIAN MANZANO PRADO
DEMANDADO: ARLEY LOMAS ACOSTA – JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS
RAD: 190014003006201900164

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 103

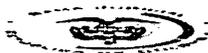
Hoy, 23 de septiembre de 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 1901400300620190016400
DEMANDANTE: EIDER FABIAN MANZANO PRADO
DEMANDADO: ARLEY LOMAS ACOSTA – JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
 POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 1989

Popayán, Cauca, nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por EIDER FABIAN MANZANO PRADO en contra de ARLEY LOMAS ACOSTA-JUAN EVANGELISTA LOMAS BASTIDAS, ya se venció el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 392 ib y se decretaran los medios de prueba.

Ahora bien, el artículo 7 del decreto 806 de 2020, señala: “ *Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.*”

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En consecuencia la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Señalar el 20 de octubre de 2020, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia virtual por la plataforma microsoft teams, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

Segundo: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP , esto es,

***“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*”**

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

Tercero: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTANTE

Documental: Los documentos acompañados a la demanda, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

MEDIO DE PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

Documental: Los documentos acompañados al escrito de proposición de excepciones, se tendrán en cuenta en su debida oportunidad y se les dará el valor probatorio de acuerdo a la Ley.

De solicitud: Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal, a fin de que a costa de ARLEY LOMAS ACOSTA, se sirva remitir copia del expediente radicado No 19001400300120170066100 demandante EIDER FABIAN MANZANO PRADO en contra de ARLEY LOMAS ACOSTA. A fin de que obre como medio de prueba dentro del presente proceso.

Cuarto: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia, y además comuníquese este proveído a las partes, apoderados, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario.

Quinto: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma Microsoft teams, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de microsfot teams o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de

ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2.020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. 7° y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

Sexto: Abstenerse de reconocer personería a ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ, y no dar trámite al escrito allegado, por cuanto el memorial poder no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior, dado que pese a que en membrete del memorial poder se señala un correo, no se manifiesta expresamente que es el correo del apoderado y no se acredita que este coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

[Handwritten Signature]
PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
Popayán sep 10/2020 notifique
Personas 095
El acto se tiene.

El Secretario

Buena tarde, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020.

Abogado Penalista <andresmauricio2705@gmail.com>

Vie 11/09/2020 2:54 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lomascamila1@gmail.com <lomascamila1@gmail.com>

1 archivos adjuntos (525 KB)

RECURSO DE REPOSICION.pdf;

Para radicar

Popayán, 11 de septiembre de 2020

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

Rad. 190014003006201900164

Dte. Eider Fabian Manzano Prado

Ddo. Juan Evangelista Lomas Bastidas y Arley Lomas Acosta

ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1089484865 de La Unión, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 339.565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la causa de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer, con fundamento en el artículo 318 Y 319 de la norma adjetiva, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020 y que fue notificado el 10 de septiembre de 2020; en atención a lo siguiente. Por lo anterior, me permito anexar documento en formato pdf contentivo de 4 folios.

En atención a lo reglado por el artículo 3 del decreto ley 806 de 2020, me permito enviarle a la parte ejecutada documento contentivo del recurso interpuesto, cumpliendo con la carga procesal asignada.



Popayán, 11 de septiembre de 2020

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán.

REF. RECURSO DE REPOSICION

Rad. 190014003006201900164

Dte. Eider Fabian Manzano Prado

Ddo. Juan Evangelista Lomas Bastidas y Arley Lomas Acosta

ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1089484865 de La Unión, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 339.565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la causa de la referencia, a traves del presente escrito me permito interponer, con fundamento en el artículo 318 Y 319 de la norma adjetiva, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020 y que fue notificado el 10 de septiembre de 2020; en atención a lo siguiente:

I. SUPUESTO FACTICO QUE FUNDAMENTA MI DISENSO

1. El 09 de septiembre del año avante, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán emitió el auto interlocutorio No. 1989. En aquel auto decidió fijar fecha para audiencia virtual el 20 de octubre de 2020. Igualmente, previno a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia.
2. Posteriormente decreto los medios probatorios documentales solicitados por la parte ejecutante y la parte ejecutada. Así mismo se pronunció frente al protocolo de audiencia que se efectuara el día de la vista pública –virtual-.
3. Finalmente, el despacho considero:

“sexto: abstenerse de reconocer personería a ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ y no dar trámite al escrito allegado, por cuanto el memorial poder no cumple con el requisito establecido en el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

Lo anterior dado que, pese a que en el membrete del memorial poder se señala un correo, no se manifiesta expresamente que es el correo del apoderado y no se acredita que este coincida con el inscrito en el registro nacional de abogados”.

II. RAZON DE MI DISENSO

De entrada, debo manifestar que el suscrito discrepa rotundamente de la decisión emitida por su despacho mediante auto interlocutorio 1989 del 09 de septiembre de 2020, por cuanto desconoce la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal,

Celular: 3217181947

Email: andresmauricio2705@gmail.com

carrera 10 No. 8 - 10 de Popayán.

ANDRES M. NIÑO MUÑOZ.
ABOGADO

aplica un exceso ritual manifiesto e impone una carga procesal a este apoderado judicial totalmente inexistente. De igual modo desconoce flagrantemente los derechos que represento en favor de la parte demandante, luego de que al no reconocerme personería adjetiva decidió no dar trámite al libelo por el cual se describió traslado de las excepciones; todo en atención a lo siguiente:

El recurrente considera, muy respetuosamente, que la interpretación ofrecida por el despacho judicial sobre el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 de 2020 es absolutamente inexistente, luego de que le impone una carga procesal a este suscrito que de ninguna manera fue expresada por el legislador extraordinario. Nótese que la mentada norma manifiesta: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados". Circunstancia que permite concluir que de ningún modo el decreto le exige al abogado acreditar cuál es su correo electrónico, únicamente se hace referencia a que deberá coincidir. Por lo tanto, el verbo manifestado por el despacho judicial es sumamente diferente al descrito en el decreto ley. Finalmente, el suscrito actuó bajo el principio de la buena fe, luego de que así se lo impone el numeral 1 del artículo 78 del Código General del Proceso, por ello considera que su correo electrónico se encuentra debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados y que el juzgado debió actuar bajo el principio de confianza legítima, máxime cuando mi correo electrónico figura en Registro Nacional de Abogados del Cauca.

Ahora bien, la misma interpretación efectuada por su despacho condujo a que se aplique un exceso ritual manifiesto, al considerar que debía expresar que ese es mi correo electrónico, muy a pesar de que figura en la parte final del membrete. Esta circunstancia es absolutamente excesiva, luego de que la misma norma atrás referida menciona que únicamente se deberá indicar expresamente en el poder la dirección de correo electrónico. Nótese que el decreto no le indica al abogado donde debe expresarse el correo electrónico, por supuesto que no, lo que solamente le exige es que lo indique. Aunado a esto, el suscrito al dar contestación de las excepciones propuestas por la parte ejecutada radico ante su despacho el libelo desde mi correo electrónico, indicio que claramente permitía concluir que el suscrito adelanta sus actuaciones judiciales bajo ese email. En conclusión, las exigencias anunciadas por su despacho son totalmente excesivas, circunstancia que desconoció la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal.

Respecto de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el despacho judicial flagrantemente desconoce el artículo 29 de la carta superior, luego de que al abstenerse de darle trámite al escrito de la contestación de las excepciones suprime el derecho a la contradicción y el derecho a aportar pruebas de la parte demandante, ya que no permite contra argumentar lo expresado por la parte ejecutada. De modo que, esta circunstancia indudablemente atenta contra el derecho fundamental de mi representado y contra lo expresado por el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Celular: 3217181947

Email: andresmauricio2705@gmail.com carrera 10 No. 8 - 10 de Popayán.

ANDRES M. NIÑO MUÑOZ.
ABOGADO

En suma, su despacho judicial le impuso a este suscrito una carga procesal inexistente, luego de que manifestó que se debía acreditar que mi correo electronico figura en el Registro Nacional de Abogados. Igualmente, su despacho incurrió en un exceso ritual manifiesto al señalar que el suscrito debía señalar que ese es mi correo electronico, luego de que el inciso segundo del artículo 5 del decreto 806 únicamente expresa que se deberá indicar expresamente en el poder el correo electronico, pero de ninguna manera establece la forma de como deberá hacerlo, situación muy diferente es que no se lo indique, pero este suscrito lo tiene plasmado en su membrete. Y si en gracia de discusión, este recurrente hasta se permitió radicar la contestación a las excepciones desde su correo electronico, aspecto que pudo constatar por el despacho judicial. Finalmente, esta práctica incurrió a la afectación del derecho sustancial sobre lo formal, ya que no se le permitió a la parte demandante ejercer su contradicción y aportar pruebas frente a las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, este suscrito le solicita muy respetuosamente REVOQUE el auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020 y en su lugar emita un nuevo auto donde se me reconozca personería jurídica, se dé trámite a la contestación de las excepciones de mérito y se decreta la práctica de pruebas solicitadas.

III. PETICION

De la manera más atenta, le solicito muy comedidamente:

1. **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020 y en su lugar expida un nuevo auto donde se me reconozca personería jurídica, se dé trámite a la contestación de las excepciones de mérito y se decreta la práctica de pruebas solicitadas.

IV. ANEXO

El suscrito, entiende y comprende que bajo el recurso de reposición no se podrá aportar documentos, empero, muy a pesar de que el inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 no exige la acreditación sino solamente la coincidencia, este recurrente se permite anexar pantallazo de la página del SIRNA donde figura mi correo electronico a fin de constatar que se actuó bajo el principio de la buena fe.

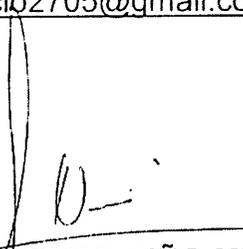
- Pantallazo de la página del SIRNA que coincide con el correo electronico indicado en el poder.

ANDRES M. NIÑO MUÑOZ.
ABOGADO

V. NOTIFICACIONES

La parte ejecutante. Puede ser notificada al correo electronico fabianprado1996@gmail.com

Apoderado de la parte ejecutante. Puedo ser notificado al correo electronico andresmauricio2705@gmail.com o en la carrera 10 No. 8 - 10 de Popayán, Cauca.



ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ
C.C. No. 1.089.484.865 de La Unión - Nariño.
T.P. No. 339.565 del C.S de la J.

Celular: 3217181947

Email: andresmauricio2705@gmail.com carrera 10 No. 8 - 10 de Popayán.

Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Aporto por medio de oficio direcciones de correo electrónico.

FP Fabian Prado <fabianprado1996@gmail.com> Sáb 12/09/2020 1:25 AM [Icons]

Para: Juzgado 04 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan; Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca

correos electronicos.pdf
63 KB

Receivos

Aportó por medio de oficio direcciones de correo electrónico

Responder | Responder a todos | Reenviar

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Popayán, 14 de septiembre del 2020

SEÑOR
JUEZA CUARTADE PEQUEÑAS CAUSAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
ASUNTO: APORTE DE CORREOS E.
RADICADO: 2019-00164-00

DEMANDANTE: EIDER FABIAN MANZANO PRADO

DEMANDADO: JUAN EVANGELISTA LOMAS Y ARLEY LOMAS A.

EIDER FABIAN MANZANO PRADO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.789.882 de Popayán; actuando en nombre propio, por medio del presente escrito, me permito aportar a su despacho las direcciones de correo electrónico del demandante, fabianprado1996@gmail.com y de su apoderado el doctor Andrés Mauricio Niño, andresmauricio2705@gmail.com.

Del señor Juez, Atentamente

EIDER FABIAN MANZANO PRADO

C.C 1.061.789.882 de Popayán.

⏪ Responder a todos ✓ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ...

Re: Buena tarde, me permito radicar recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020.

AP Abogado Penalista <andresmauricio2705@gmail.com>

👍 ⏪ ⏩ → ...

Lun 14/09/2020 8:30 AM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Cauca - Popayan; lomascamila1@gmail.com

CONSTANCIA DE SIRNA.pdf

436 KB

Buen día, con el debido respeto, me permito manifestar que por error de mi asistente no se adjuntó el anexo al recurso de reposición. Por lo tanto, estando dentro del término me permito anexar. Agradezco la comprensión.

El vie., 11 de sep. de 2020 a la(s) 14:54, Abogado Penalista (andresmauricio2705@gmail.com) escribió:

Popayán, 11 de septiembre de 2020

Doctora

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Juez cuarta de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN

Rad. 190014003006201900164

Dte. Eider Fabian Manzano Prado

Ddo. Juan Evangelista Lomas Bastidas y Arley Lomas Acosta

ANDRES MAURICIO NIÑO MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1089484865 de La Unión, Nariño, titular de la tarjeta profesional No. 339.565 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro de la causa de la referencia, a través del presente escrito me permito interponer, con fundamento en el artículo 318 Y 319 de la norma adjetiva, recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 1989 del 09 de septiembre de 2020 y que fue notificado el 10 de septiembre de 2020; en atención a lo siguiente. Por lo anterior, me permito anexar documento en formato pdf contentivo de 4 folios.

En atención a lo reglado por el artículo 3 del decreto ley 806 de 2020, me permito enviarle a la parte ejecutada documento contentivo del recurso interpuesto, cumpliendo con la carga procesal asignada.

Responder Responder a todos Reenviar



ANDRES M. NIÑO MUÑOZ.
ABOGADO

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido ANDRES MAURICIO NIÑO

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia  Libertad y Orden
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Estudiosles
Prestación
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Públicas

Actualizar Datos Domicilio Profesional

En Calidad de:
ABOGADO

Datos Personales

Nombres: ANDRES MAURICIO	Apellidos: NIÑO MUÑOZ	Tarjeta Profesional: 339565
Tipo de Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Documento: 108948465	Fecha Expedición del Documento: 03/04/2012
Correo Electrónico: ANDRESMAURICIO2705@GMAIL		

Datos Educación

Nivel de Educación

Celular: 3217181947

Email: andresmauricio2705@gmail.com

carrera 10 No. 8 - 10 de Popayán.